



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: ROSA ELENA HURTADO JACINTO
DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO
COOPERATIVO y BANCO COOMEVA S.A.
RADICACION: 760013103001-2023-00121-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 334.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, julio cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda formulada por ROSA ELENA HURTADO JACINTO en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y BANCO COOMEVA S.A.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3°. - En consideración a la solicitud de la **DEMANDANTE** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

4°. - Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:

La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

identificado con matrícula mercantil 725913 de la Cámara de comercio de Cali de propiedad de la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 830008686-1.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AJSR', written over a light blue horizontal line.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 05 DE JULIO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 112 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
